RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/446/2017/I y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Social, quedando registrada de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
•	00255217	IVAI-REV/446/2017/I	----------	Secretaría de Desarrollo Social
•	00255217	IVAI-REV/487/2017/I		

En dicha solicitud se advierte que la información requerida consistió en:

> Buen día, señor titular de la unidad de la información, por medio del presente, pido la relación de las personas que trabajan en esa dependencia, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a

> la Información Pública para el estado de Veracruz, detallando si se encuentran comisionados, de ser el caso. Sin otro particular, agradezco su atención, solicitándole desde este momento, que si existe algún funcionario que se niegue a proporcionar la información favor de cumplir con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.

II. Previa prórroga, el catorce de marzo del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la prórroga y la respuesta, el doce y diecisiete siguientes, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el trece y veintiuno de marzo del actual, la comisionada ponente, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, se determinó acumularlos; en la misma fecha, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de abril del actual, remitiendo diversa información.

VI. Posteriormente, por auto de diecisiete de abril, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.

VII. Por acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o expresado manifestación alguna.

VIII. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida,

y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los recursos en estudio, la parte ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

En el recurso IVAI-REV/446/2017/I, se inconformó por lo siguiente:

> Con base en lo establecido en los artículos 153 y 155 fracciones I, XI y XIII de la ley 875 de transparencia. En virtud de que el titular de la unidad de transparencia carece de facultades para acordar la prórroga que solicita, conforme al artículo 147 de la lay (sic) 875 de transparencia del estado de Veracruz. Por lo que desde este momento solicito: PRIMERO. La entrega inmediata de la información en los términos que la solicité. SEGUNDO. La aplicación de lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley estatal de transparencia por la violación a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 139, 140, 143 y demás relativos y aplicables de la ley estatal de transparencia en virtud de que la información que solicité está requerida con base en lo establecido en artículos aplicables por obligación de transparencia a la dependencia en tanto sujeto obligado, tanto de la ley general como la estatal de la materia. TERCERO. Desde este momento, y en virtud de mi residencia, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal y para todos los efectos legales que a mis intereses convengan, el correo electrónico […], mismo al cual se me puede hacer llegar la información que solicité, solicitando desde este momento copia electrónica del informe que presente el titular de la unidad de transparencia, para efecto de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y manifestar lo que a mis intereses convenga con relación al mismo. Justa y legal mi petición, pido reponérseme el derecho conculcado aplicando las medidas de apremio correspondientes, notificándoseme la aplicación de las mismas.

Mientras que en el recurso IVAI-REV/487/2017/I, el agravio lo hizo consistir en:

> …
> Con base en lo establecido en los artículos 153 y 155 fracción X de la ley 875 de transparencia. En contra de la información que se me proporciona a través de los oficios S.I.A.P./UAIP/044/2017 y UA/RH/0152/2017 de fecha 14 y 13 de marzo respectivamente. En virtud de que no se proporciona la información en los términos en los que la solicité. Por lo que desde este momento solicito: PRIMERO. La entrega inmediata de la información en los términos que la requerí haciéndola llegar al correo electrónico que aquí

proporciono. SEGUNDO. La aplicación de lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley estatal de transparencia por la violación a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos: 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 139, 140, 143 y demás relativos y aplicables de la ley estatal de transparencia en virtud de que la información que solicité está requerida con base en lo establecido en artículos aplicables por obligación de transparencia a la dependencia en tanto sujeto obligado, tanto de la ley general como la estatal de la materia. TERCERO. Desde este momento, y en virtud de mi residencia, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal y para todos los efectos legales que a mis intereses convengan, el correo electrónico […], mismo al cual se me puede hacer llegar la información que solicité, solicitando desde este momento copia electrónica del informe que presente el titular de la unidad de transparencia, para efecto de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y manifestar lo que a mis intereses convenga con relación al mismo. Justa y legal mi petición, pido reponérseme el derecho conculcado aplicando las medidas de apremio correspondientes, notificándoseme la aplicación de las mismas.

Este Instituto estima que los agravios expresados devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente.

Al respecto, se propone efectuar el estudio de los agravios en su conjunto, en contra posición con la respuesta entregada; sin que lo anterior implique algún tipo de vulneración al revisionista, sirviendo de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de

> garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la relación de las personas que trabajan en la Secretaría de Desarrollo Social, pidiendo que la información se desglosara conforme lo establecen los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo que dispone el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando si se encuentran comisionados de ser el caso.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo, es pertinente señalar que si bien, el solicitante, hace alusión a que requiere que la información sea desglosada conforme lo establece el artículo 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que debe tomarse en cuenta, la finalidad de lo plasmado en esa ley general, a efecto de dilucidar si resulta aplicable al sujeto obligado, la exigencia normativa contemplada en esa ley.

En ese sentido, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro ***"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.[1]"*** Ha establecido que:

> "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que

[1]Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=5%2F2010&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=2&IDs=164597,165224,165531&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

> contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Como puede advertirse, el máximo tribunal del país, ha establecido que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, y que éstas normas generales buscan ser la plataforma mínima desde la cual, las entidades federativas pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social; bajo ese aspecto añade la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cumplirse el mínimo normativo que marca la ley general, las legislaciones locales pueden contar con su propio ámbito de regulación; precisando además que si no fuera así, las leyes concurrentes no tendrían razón de existir, puesto que únicamente se limitarían a repetir lo plasmado por el legislador federal, por lo que no tendría un sentido lógico pues se agotaría el concepto de concurrencia, de ahí que, la aludida Suprema Corte, concluya que las entidades federativas puedan aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas.

En ese tenor, y refiriéndonos ya a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos que conforme al párrafo segundo del artículo 1 de esa ley, ese cuerpo normativo tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, el artículo Quinto Transitorio de la ley general en referencia, establece, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor el Decreto que expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa ley general.

En el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la referida armonización de la ley local de transparencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se materializo con la publicación de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, entrando en vigor dicho ordenamiento al día siguiente de su

publicación, ello en términos de lo establecido por el artículo Primero Transitorio de la ley local en comento.

Ahora bien, las fracciones del artículo 70 de la ley general de la materia, a las que alude el aquí revisionista, son la VIII, XI y XVI las cuáles consisten en lo siguiente:

> "…
>
> Artículo 70.
>
> …
>
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
>
> …
>
> XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
>
> …
>
> XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
>
> …"

A su vez, las fracciones que indicó el solicitante correspondientes a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las contenidas en el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de esa ley, que establecen lo siguiente:

> "…
>
> Artículo 15.
>
> …
>
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

…

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

…

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

…”

De lo anterior, puede advertirse que tratándose de las fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, guardan identidad de contenido.

Y que en lo que respecta a la fracción VIII, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exige el acatamiento de mayores elementos a los sujetos obligados para cumplir con lo contenido en esa fracción, respecto de los que contempla la ley general en la fracción correlativa.

Es así, que a consideración de quienes esto resolvemos, la ley que en el caso que nos ocupa debe aplicarse al sujeto obligado en la categorización de la información es la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que como ha sido señalado ésta exige mayores elementos a cumplir en la fracción VIII y por otra parte, la ley local guarda identidad con la Ley General de la materia, respecto de las fracciones XI y XVI.

Sin que lo anterior irrogue algún tipo de agravio en el revisionista, pues como ha sido expuesto, la ley general sirve de base mínima con relación a lo que deben contemplar las leyes locales, por lo que, si en el caso que nos ocupa, la ley local de transparencia requiere mayores elementos a transparentar, ello reditúa en un beneficio del solicitante, puesto que en todo caso accederá a un cúmulo de información más extenso que el contemplado por la ley general multicitada.

Por tanto, la información solicitada, corresponde a información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracciones VIII, XI, XVI y LI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que los agravios del recurrente consisten en inconformarse con la prórroga solicitada por el sujeto obligado, en virtud de que el titular de la unidad de transparencia carece de facultades para acordarla, conforme a lo previsto en el artículo 147 de la ley 875 de la materia, y que la información no fue entregada en los términos en los que se solicitó.

Al respecto conviene en principio precisar que de las constancias que obran en autos se advierte que en el expediente IVAI-REV/446/2017/I, el sujeto obligado notificó vía Sistema Infomex-Veracruz, la prórroga del plazo para dar respuesta en los términos siguientes:

> BUENA TARDE EN ARCHIVO ADJUNTO ENVÍO NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA

Anexando el archivo de rubro: “Prorroga C. Yvan.pdf”, que contiene el oficio identificado con la clave S.A.I.P./UAIP/040/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien en lo conducente expresó:

> …
>
> En atención a su solicitud de información solicitada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00255217, me permito informarle que en virtud de que aún se encuentra en trámite el proceso de atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requiere de una prórroga de hasta diez días hábiles más, respecto a la información requerida a través de su solicitud de información.
>
> …

Mientras que en el recurso IVAI-REV/487/2017/I, se advierte que la respuesta dada por el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, consistió en:

> …
>
> BUENA TARDE EN ARCHIVO ADJUNTO LE ENVÍO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD

Anexando el archivo de rubro: “FOLIO 00255217.pdf”, que contiene el oficio S.A.I.P./UAIP/044/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien en lo conducente, adujo:

> …

> Una vez realizad (sic) el trámite interno correspondiente le informo que la M.A. María del Carmen Gómez García, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio No. UA/RH/0152/2017, informa lo siguiente:
>
> > **Adjunto al presente le envío archivos electrónicos que contiene la información solicitada por el C. […[, del artículo 70 fracción VIII y XVI, en cuanto a la fracción XI no aplica pues no se tiene contratado personal bajo esa modalidad.**
>
> Se anexa oficio y archivos electrónicos arriba mencionados.
>
> …

Adjuntando el oficio identificado con la clave UA/RH/0152/2017, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, quien en lo conducente expuso:

> …
>
> - Adjunto al presente le envío archivos electrónicos que contiene la información solicitada por el C. […], del artículo 70 fracciones VIII y XVI, en cuanto a la fracción XI no aplica pues no se tiene contratado personal bajo esa modalidad.
>
> …

Al oficio de mérito acompañó la documentación siguiente:

- Relación de personal que labora en la Secretaría de Desarrollo Social, de la que se advierten los nombres de trescientos cuarenta y cuatro trabajadores, el importe bruto y neto quincenal, y su situación administrativa, “base”, “contrato” o “confianza”.

- Las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, “2012 – 2014”.

Durante la sustanciación del recurso, el referido Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, compareció mediante oficio número UAIP/009/2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto, así como vía Sistema Infomex-Veracruz, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

> …
> Seguida de oficio en mención se anexa en Excel y las condiciones generales de trabajo del poder ejecutivo del Estado de Veracruz 2012-2014 que envía la M.A. María del Carmen Gómez García, Jefa del Departamento de Recursos Humanos.
>
> Derivado del Expediente: IVAI-REV/446/2017/ y su acumulado, en donde solicita las **Pruebas Documentales,** esta Unidad realiza una petición por medio de Oficio No. S.A.I.P./UAIP/062/2017 a la M.A. María del Carmen Gómez García para que actualizara las Condiciones Generales de Trabajo

> del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, referente a la fracción XVI, mediante oficio S.A.I.P./UAIP/062/2017 en cual (sic) solicita remita a esta Unidad las condiciones generales de trabajo 2014-2016, el cual se anexa.
>
> Mediante oficio No. UA/RH/0199/2017 la Mtra. María del Carmen Gómez García, jefa del Departamento de Recursos Humanos, da contestación enviando las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz 2014-2016, las cuales se adjuntan.
>
> Referente a la inconformidad del solicitante en cuanto a que no se le entrego (sic) la información en términos en que pide, este sujeto obligado se basa en el artículo 143 de la Ley Número 875 De Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado De Veracruz (sic) de Ignacio de la Llave que a la letra dice:
>
> (Transcribe artículo)
>
> En tanto que el INAI en el criterio 09/10 en el cual manifiesta que *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información".*
>
> Sin embargo no omito mencionar que este Sujeto Obligado está trabajando para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo como fecha límite el cuatro de mayo.
>
> …

Acompañando, entre otros documentos, el oficio número UA/RH/0199/2017 firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, quien expuso lo siguiente:

> …
> En atención a su oficio S.A.I.P./UAIP/062/2017 relativo al recurso de revisión de la petición de información mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz promovida por el C. […], adjunto al presente le envió (sic) en medio magnético las condiciones generales de trabajo vigentes.
> …

Anexando el documento denominado "Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz 2014 – 2016".

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Superada esa cuestión, se tiene que asiste la razón al recurrente al esgrimir como agravio en el recurso IVAI-REV/446/2017/I, que el titular de la unidad de transparencia carece de facultades para acordar la prórroga que solicita, ello en atención a lo siguiente:

El artículo 8º constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular.

El artículo 6º, apartado A, fracción I, constitucional, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la fracción IV del referido artículo, se dispone que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 145 y 147 de la Ley de la materia, las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, y en casos excepcionales, se autoriza la prórroga del mismo.

Los preceptos legales en cita imponen la obligación de proporcionar la información pública solicitada, dentro de los plazos establecidos, privilegiando así uno de los principios fundamentales que rigen el derecho de transparencia y acceso a la información pública, como lo es el consistente en que el proceso para acceder a la información pública deberá ser simple y rápido.

Principio que no ha sido observado por el ente obligado, al prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, sin contar con facultades legales para ello ni observar lo dispuesto en la ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el diverso 147 de la Ley de la materia, excepcionalmente, el referido plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Esto es, dicho precepto señala que la prórroga sólo procede en casos extraordinarios, es decir, distintos a los obstáculos que se presentan normalmente en el acopio de la información, debiendo ser aprobada por el Comité.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la ley 875 de la materia, el Comité se integrará de manera colegiada, por un número

impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la unidad de Transparencia, teniendo entre sus atribuciones, la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

De la lectura del oficio S.A.I.P./UAIP/040/2017, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la secretaría obligada, dirigido al hoy recurrente, se advierte que le informó al recurrente:

> …
> me permito informarle que en virtud de que aún se encuentra en trámite el proceso de atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requiere de una prórroga de hasta diez días hábiles más, respecto a la información requerida a través de su solicitud de información.
> …

Sin que de autos se advierta que hubiera acompañado la aprobación del Comité, a quien en su caso, correspondía la facultad de confirmar la determinación de ampliar el plazo de respuesta tomada por el o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Con la indebida ampliación del plazo para entregar la información solicitada, se viola en perjuicio del recurrente el derecho de acceder a la información pública de una manera oportuna, por ello y con el fin de evitar mayores dilaciones en la entrega de la información solicitada, se consideró pertinente la acumulación de los presentes recursos, permitiendo así el análisis de la respuesta otorgada, y en su caso, la pronta entrega de lo peticionado por el ahora recurrente.

En razón de lo anterior, si bien se desprende un incorrecto proceder del sujeto obligado al prorrogar el plazo para dar respuesta sin la aprobación del Comité, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, este instituto estima que sería ocioso y a nada práctico conduciría compeler al sujeto obligado a exhibir la aprobación por parte del Comité, toda vez que el término de la prórroga ha fenecido, e incluso existe una respuesta por parte del ente público.

No obstante, **se insta** al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la secretaría obligada, para que en futuras ocasiones en las que los titulares de las áreas que por sus atribuciones pudieran generar o resguardar la información solicitada, consideren que resulta necesario prorrogar el plazo de respuesta, acompañe los oficios de

los titulares de las referidas áreas, así como la aprobación que de la prórroga realice el Comité respectivo.

En cuanto al agravio formulado en el sentido de que no se le proporcionó la información en la forma en que la solicitó, asiste la razón al recurrente atendiendo a los razonamientos siguientes.

Durante el procedimiento primigenio, el Jefe de la Unidad de Acceso remitió el oficio UA/RH/0152/2017, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, mediante el que le comunicó al recurrente que le enviaba los archivos electrónicos que contienen la información solicitada “del artículo 70 fracciones VIII y XVI”, precisando que en cuanto a la fracción XI del referido artículo no aplica pues no se tiene contratado personal bajo esa modalidad.

Del análisis de los documentos enviados, se tiene que la información remitida durante el procedimiento de acceso consistió en la relación de personal que labora en la secretaría, de la que se advierten los nombres de trescientos cuarenta y cuatro servidores públicos, el importe bruto y neto quincenal y su situación administrativa, así como el documento en el que se contienen las “Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz 2012 - 2014”; mientras que en la sustanciación del recurso, remitió el documento relativo a las respectivas condiciones generales de trabajo, pero del periodo correspondiente a los años “2014 – 2016”, y de las que se advierte que la información proporcionada es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así ya que el sujeto obligado atendió parcialmente la solicitud de acceso, ya que si bien, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos indicó que lo dispuesto en la fracción XI no aplica ya que no se tiene contratado personal bajo esa modalidad, y con relación a la fracción XVI durante la sustanciación del recurso remitió el documento que contiene las “Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz 2014 -2016”, las cuales indicó que son las vigentes; lo cierto es que omitió pronunciarse sobre los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

De igual forma, el sujeto obligado omitió informar sobre los servidores públicos que, de ser el caso, se encuentran comisionados, y que también fue requerido por el ahora recurrente.

Así, de la confrontación entre lo pedido por el solicitante y lo proporcionado se advierte que el sujeto obligado incumplió con proporcionar la información de conformidad con lo establecido tanto en la

Ley General de Transparencia, como en la Ley 875 de Transparencia Local, pues de ninguna manera corresponde a los términos de lo requerido en virtud de que sólo se anexó un listado con los nombres de los servidores públicos, de importes brutos y netos quincenales y de su situación administrativa, lo que de ninguna manera corresponde a lo reclamado en la presente vía.

Ello es así pues el archivo remitido únicamente cumple con informar respecto de las remuneraciones bruta y neta en la secretaría obligada, (primera parte de la fracción VIII de los artículos 15 de la Ley 875 y 70 de la Ley General de Transparencia); empero de ningún modo contempla “todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”, ni especifica lo relativo a “seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado”, a que se refiere la fracción en comento, de ahí que para tener por debidamente cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar al ahora recurrente la información en cita.

Aunado a lo anterior, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar inspección al portal de transparencia del ente obligado, por lo que al acceder en el buscador Google y dar búsqueda en el vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/seccion/transparencia/, aparece el portal del sujeto obligado, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

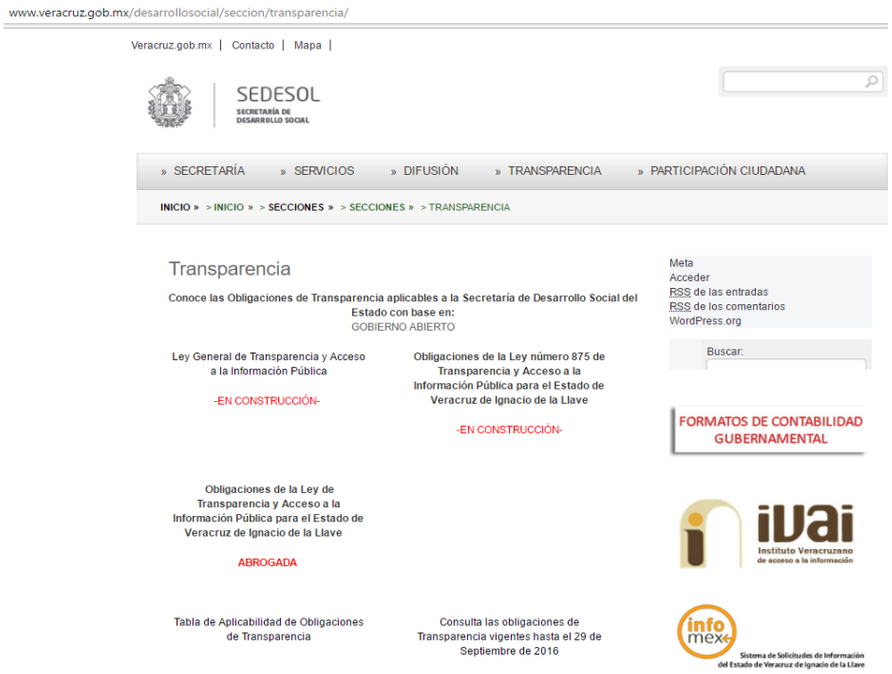

Advirtiéndose que cuenta con parte de la información solicitada, como se muestra enseguida:

SEDESOL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA PARA PERSONAL DE MANDO 2016					
NO.	GRUPO FUNCIONAL	NIVEL JERÁRQUICO	NOMBRE DEL NIVEL JERÁRQUICO	CÓDIGO	NOMBRE DEL PUESTO
9	EJECUTIVO	2	SECRETARIOS DE DESPACHO Y HOMÓLOGOS	COEJ208	SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
	EJECUTIVO	4	SECRETARIO PRIVADO DEL TITULAR DE DESPACHO		SECRETARIO PRIVADO DEL TITULAR DE DESPACHO
150	EJECUTIVO	4	DIRECTORES GENERALES Y HOMÓLOGOS	COEJH4007	SECRETARIO PARTICULAR DE TITULAR DE DESPACHO
212	DIRECTIVO	5	DIRECTORES DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	CODIH5034	JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
927	JEFATURA	7	JEFES DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	COJFH7148	JEFE DE LA UNIDAD DE GÉNERO
937	JEFATURA	7	JEFES DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	COJFH7158	SECRETARIO TÉCNICO
145	EJECUTIVO	4	DIRECTORES GENERALES Y HOMÓLOGOS	COEJH4001	COORDINADOR DE ASESORES
377	APOYO	6	SUBDIRECTORES Y HOMÓLOGOS	CODIH6002	ASESOR
377	APOYO	6	SUBDIRECTORES Y HOMÓLOGOS	CODIH6002	ASESOR
377	APOYO	6	SUBDIRECTORES Y HOMÓLOGOS	CODIH6002	ASESOR
377	APOYO	6	SUBDIRECTORES Y HOMÓLOGOS	CODIH6002	ASESOR
203	DIRECTIVO	5	DIRECTORES DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	CODIH5024	COORDINADOR DE VINCULACIÓN Y ENLACE INTERINSTITUCIONAL
1496	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSPH8053	SUPERVISOR
1496	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSPH8053	SUPERVISOR
1479	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSPH8032	ENLACE DE COMUNICACIÓN SOCIAL
197	DIRECTIVO	5	DIRECTORES DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	CODIH5018	COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES
900	JEFATURA	7	JEFES DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	COJFH7115	EJECUTIVO DE PROYECTOS DE PROGRAMAS SOCIALES
171	DIRECTIVO	5	DIRECTORES DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	CODI5026	DIRECTOR JURÍDICO
608	JEFATURA	7	JEFES DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	COJF7216	JEFE DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO
484	JEFATURA	7	JEFES DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	COJF7090	JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y CONVENIOS
216	DIRECTIVO	5	DIRECTORES DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	CODIH5038	JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
685	JEFATURA	7	JEFES DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	COJF7298	JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
990	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSP8016	JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL
	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS		JEFE DE OFICINA DE NOMINAS
684	JEFATURA	7	JEFES DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	COJF7297	JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
1042	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSP8074	JEFE DE OFICINA DE CAJA
1066	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSP8099	JEFE DE OFICINA DE CONTABILIDAD
1094	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSP8128	JEFE DE OFICINA DE CONTROL PRESUPUESTAL
1093	SUPERVISIÓN	8	JEFES DE OFICINA Y HOMÓLOGOS	COSP8127	JEFE DE OFICINA DE CONTROL FINANCIERO DE OBRA

SEDESOL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Secretaría de Desarrollo Social
Unidad Administrativa

TABULADOR APROBADO

Remuneración de Funcionarios
(Rango de percepciones de los servicios públicos)

Percepciones ordinarias netas, después de impuestos y deducciones mensuales autorizadas para los servidores públicos de las dependencias y entidades, con sujeción al Decreto de Presupuesto de Egresos 2016, son los siguientes:

TABULADOR DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2016	
Funcionario Público de Mando	**Sueldo Neto Mensual Máximo**
Gobernador del Estado	74,938.00
Secretario de Despacho	60,540.00
Subsecretario	52,320.00
Director General	50,274.00
Director de Área y Homólogos	40,476.00
Subdirector y Homólogos	34,575.00
Jefe de Departamento y Homólogos	27,325.00
Servidor Público Operativo por Grupo Laboral	
Analista/Administrativo Especializado	17,444.00
Técnico y Puestos Homólogos	11,714.00
Auxiliar y Puestos Homólogos	7,417.00

Según Gaceta Núm. Ext. 518 fecha 29 de diciembre de 2015, Decreto de Presupuesto de Egresos 2016 Artículo 40.
Fecha de Revisión : 29 de febrero de 2016.

DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESTACIONES Y DEDUCCIONES APLICABLES AL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL CON *CONTRATO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA* DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESTACIÓN	MONTO MENSUAL
Ayuda para Pasajes	$450.00
Despensa	$199.72
Previsión Social Múltiple	$165.08
Ayuda por Servicios	$290.42
Ayuda para Capacitación y Desarrollo	$600.00

Nota: Los importes son fijos e independientemente de las categorías.

OTRAS PRESTACIONES	MONTO ANUAL
Ayuda para Lentes	$2,185.00
Ayuda para Aparatos Ortopédicos	$3,357.30
Ayuda para la adquisición de utiles escorales	$1,040.00
Bono Anual de Despensa	$2,900.00
Apoyo para Estrategia e Imagen de Previsión Social	$2,150.00
Canasta Navideña	$290.00
Días de Ajuste de Calendario	5 Días según Sueldo Tabular
Pago del Día de las Madres	$1,000.00
Compensación Temporal Compactable	Diferencias entre zonas económicas "A" y "B"
Compensación Administrativa	35 Días
Estímulo a Servidores Públicos	30 Días
Asignación por Actividades Culturales	5 Días
Gratificación Anual	40 Días
Gratificación Administrativa	15 Días
Prima Vacacional	10 Días

Nota: Las prestaciones calculadas en días son con base al salario diario de sueldo tabular y son de aplicación anual, con excepción de la prima vacacional que se pagara semestralmente.

DEDUCCIONES	NOTA
Impuesto Sobre la Renta Cuota al IMSS	Las retenciones varían de acuerdo a la base de cálculo aplicable a las partidas.

De lo anterior se observa, que si bien el sujeto obligado tiene publicada información relacionada con lo ordenado en el artículo 8, fracción IV de la ley 848 de la materia, lo cierto es que la misma no se encuentra actualizada, ni en la forma en que la propia ley lo señala.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT):

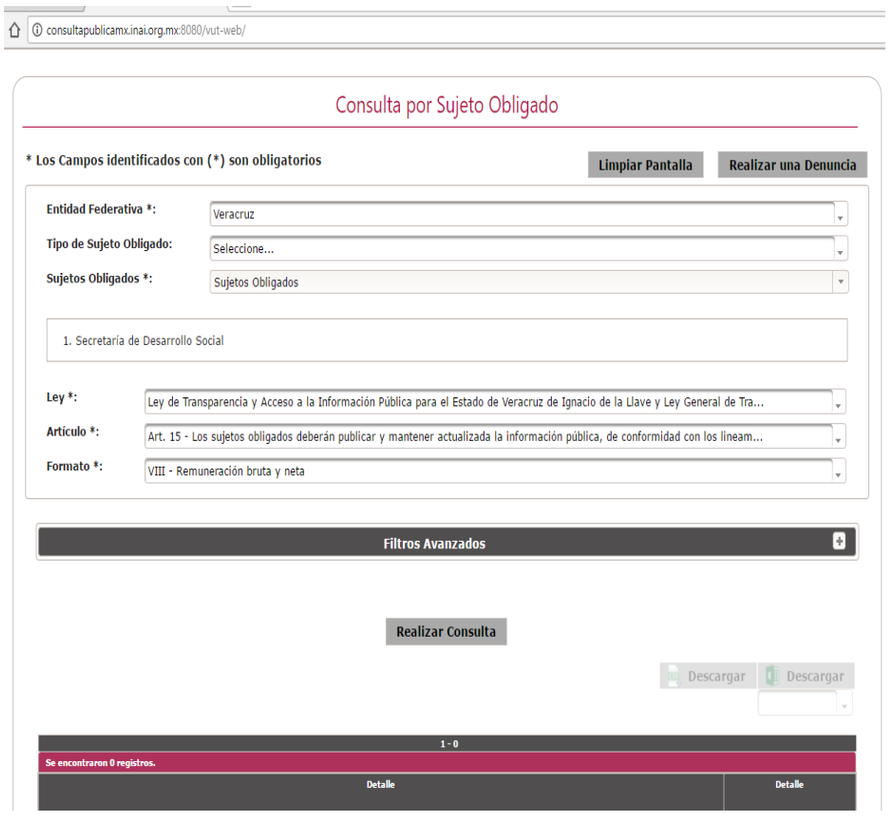
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
Consulta por Sujeto Obligado
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *:
Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado:
Seleccione...
Sujetos Obligados *:
Sujetos Obligados
1. Secretaría de Desarrollo Social
Ley *:
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...
Artículo *:
Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *:
VIII - Remuneración bruta y neta
Filtros Avanzados
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1 - 0
Se encontraron 0 registros.
Detalle
Detalle

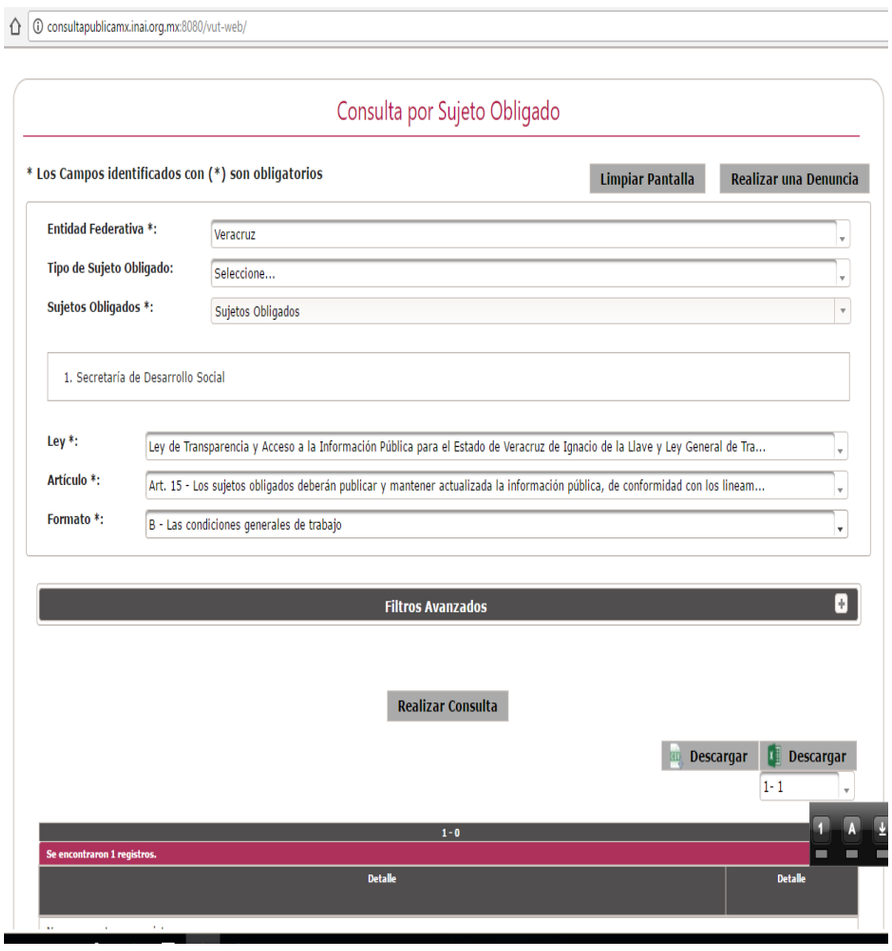
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
Consulta por Sujeto Obligado
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *:
Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado:
Seleccione...
Sujetos Obligados *:
Sujetos Obligados
1. Secretaría de Desarrollo Social
Ley *:
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...
Artículo *:
Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *:
B - Las condiciones generales de trabajo
Filtros Avanzados
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1- 1
1 - 0
Se encontraron 1 registros.
Detalle
Detalle

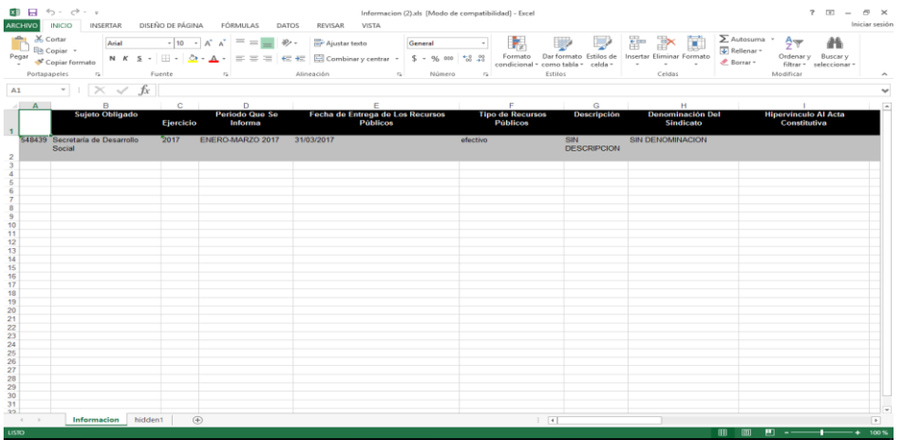

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Fecha de Entrega de Los Recursos Públicos	Tipo de Recursos Públicos	Descripción	Denominación Del Sindicato	Hipervínculo Al Acta Constitutiva
548439	Secretaría de Desarrollo Social	2017	ENERO-MARZO 2017	31/03/2017	efectivo	SIN DESCRIPCION	SIN DENOMINACION	

Como se aprecia, no se puede visualizar la información peticionada en la solicitud de información, sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las “Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia,” aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo “*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*”,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *“a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos*

I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Por otra parte, toda vez que el solicitante, no estableció un lapso o periodo que debía comprender la información solicitada; de la lectura integral de la solicitud, se advierte que sí existe un elemento del cual se puede inferir el periodo solicitado, ello debido a que el solicitante estableció:

"… pido la relación de las personas que trabajan en esa dependencia,…"

De lo anterior tenemos que el revisionista al momento de especificar que pide la relación de las personas que trabajan en esa dependencia, evidentemente se refiere a la relación actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud, ello debido a que la conjugación del verbo "trabajan" se encuentra en tiempo presente.

Al respecto, con relación a la clasificación de los tiempos verbales, la Real Academia de la Lengua Española, en su obra "Manual de la Nueva Gramática Española (2010)"[2] ha señalado que *"El tiempo es una categoría DEÍCTICA, por tanto, REFERENCIAL. De forma similar a como los demostrativos permiten ubicar a las personas o a las cosas en función de su proximidad al hablante, las informaciones temporales, permiten localizar – directa o indirectamente- los acontecimientos en relación con el momento en que se habla."*

Es así, que si en la solicitud de información el aquí recurrente, se refirió a los servidores públicos que "trabajan en esa dependencia" es inconcuso que la información requerida corresponde al momento en que la efectúa, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la citada Real Academia de la Lengua Española, el tiempo verbal permite ubicar a las personas o las cosas en función de su proximidad al hablante y que la información temporal localiza acontecimientos en relación con el momento en que se habla; es así, que como se ha mencionado, al estar conjugado el verbo "trabajan" en tiempo presente, el sujeto obligado debe atender la solicitud, con información actualizada a la fecha de la solicitud.

Aunado a lo anterior, por su contenido no debe perderse de vista además lo plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y

[2] Consultable en el vínculo http://www.rae.es/recursos/gramatica

> pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente.

Los razonamientos anteriores, además de evidenciar a que periodo de tiempo corresponde la información solicitada, sirven para reafirmar que la ley aplicable para efectuar el análisis de la información en el presente asunto, corresponde a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que es la ley vigente al momento de presentarse la solicitud de acceso.

A mayor abundamiento, es dable indicar que si bien mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, el Sistema Nacional de Transparencia, aprobó la ampliación del plazo para que para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, actualmente se encuentran vigentes los formatos aprobados por el propio Sistema Nacional de Transparencia[3], para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado puede remitir de manera electrónica el formato correspondiente de cada fracción a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente, máxime que lo solicitado es catalogado como obligaciones de transparencia.

Es importante destacar que lo acordado por el Sistema Nacional de Transparencia el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, sólo delimitó la fecha a partir de la cual deben publicarse las obligaciones de transparencia tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en los portales de internet de los sujetos obligados, sin embargo ello no implica que la información que constituya obligaciones de transparencia

[3]Consultables en http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

para los sujetos obligados no se esté generando ya en los formatos aplicables a cada obligación de transparencia.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la prórroga impugnada y **modificar** la respuesta otorgada, y ordenarle que entregue en modalidad electrónica a la parte recurrente la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Debe proporcionar la información en modalidad electrónica al recurrente ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo indicado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión en el entendido que si por alguna razón no puede remitirla por las vías descritas, puede enviarlas mediante la utilización de discos duros virtuales tales como One Drive, Google Drive o Drop Box, indicando el recurrente el vínculo para acceder a la información de conformidad con lo siguiente:

I. Debe remitir el formato con la información contenida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, utilizando por una parte el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, correspondiente a esa fracción y por cuanto hace a la información adicional que contempla la fracción en comento a lo señalado en la ley local de transparencia, consistente en que las prestaciones que se otorguen a los trabajadores estarán comprendidas: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que por conceptos similares reciban;

II. Debe entregar el formato con la información contenida en la fracción XVI del numeral 15 de la Ley 875 en cita, utilizando el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, para la fracción correspondiente; especificando los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y se ejerzan como recursos públicos.

III. Debe proporcionar la información relativa a la relación de las personas que trabajan en la dependencia, que se encuentren comisionadas, de conformidad con la fracción LI de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la prórroga impugnada, y se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **insta** al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la secretaría obligada, para que en futuras ocasiones en las que los titulares de las áreas que por sus atribuciones pudieran generar o resguardar la información solicitada, consideren que resulta necesario prorrogar el plazo de respuesta, acompañe los oficios de los titulares de las referidas áreas, así como la aprobación que de la prórroga solicitada realice el Comité respectivo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos